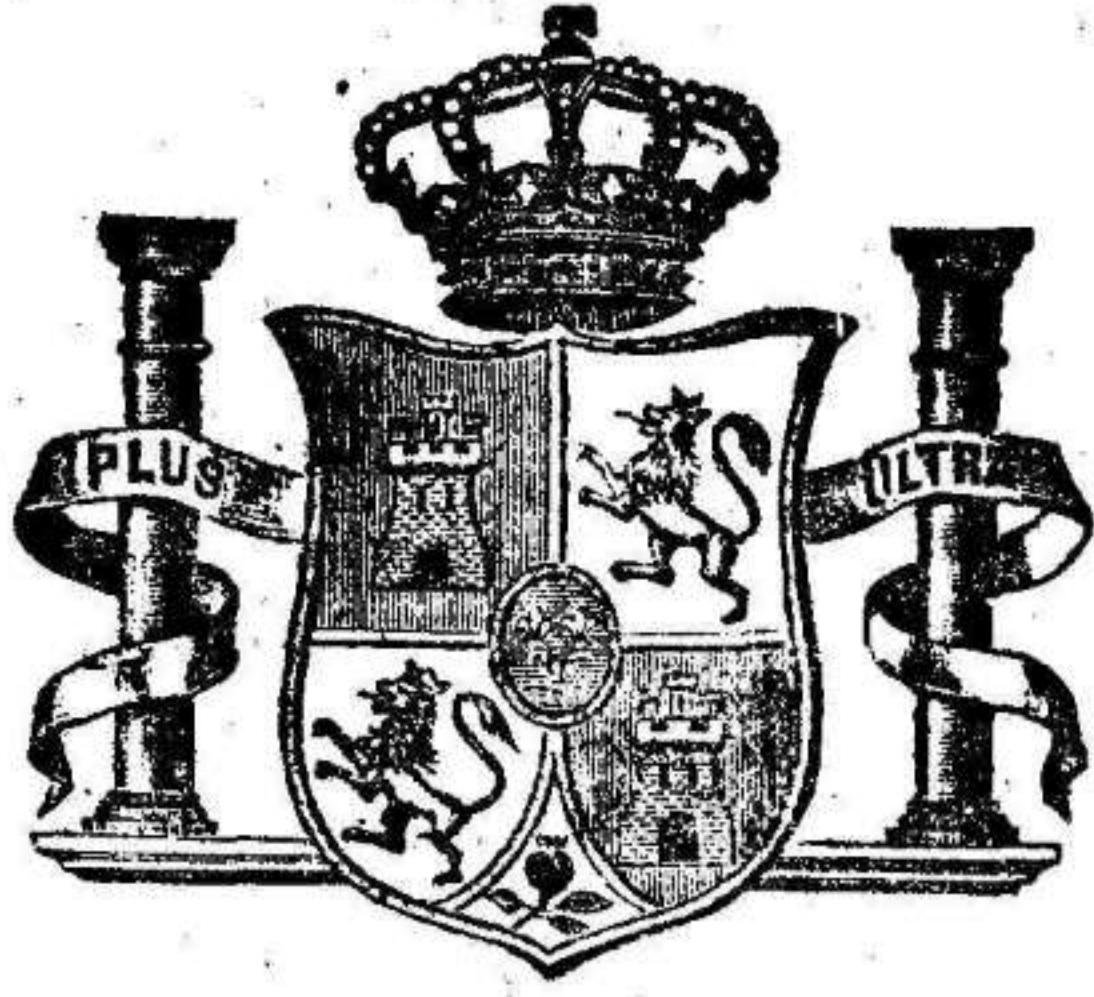


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Junio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Instrucciones para el cumplimiento de la Circular de 31 de Mayo próximo pasado.

Con objeto de resolver las dudas surgidas respecto al modo y forma como ha de aplicarse la precitada circular de 31 de Mayo próximo pasado,

Esta Comisaría, continuando en su firme propósito de que la ley de Subsistencias y sus disposiciones complementarias se cumplan escrupulosamente, pero velando al propio tiempo para que al hacerlo así, se eviten molestias y perjuicios innecesarios, ha acordado dirigir á V. S. las siguientes instrucciones:

1.ª Cuando los labradores no puedan recoger en un solo día los productos de su cosecha, cuidarán de entregar á los Comisionados á que se refiere el apartado primero de la Circular citada, una declaración diaria por triplicado, de cuyos ejemplares se dará la respectiva aplicación á que se refiere el apartado tercero de dicha disposición, donde únicamente consignarán: el nombre y los apellidos

del declarante, su condición de propietario, administrador, etc., la cantidad de grano recolectado y recogido de la era y el almacén ó granero donde ha de guardarse la especie.

Al terminar la recolección, presentarán una declaración jurada con el resumen de todas las parciales entregadas, la cual contendrá los detalles referentes á reserva para consumo y siembra y superficie destinada al cultivo de la especie de que se trate, con sujeción al modelo número 1, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 2 del corriente, del cual se remitirá á V. S. el número de ejemplares que se considere necesario para el cumplimiento del servicio en la provincia.

Los dos ejemplares de la declaración resumen que han de quedar en el Ayuntamiento y remitirse á esa Junta provincial, según dispone el apartado 3.º de la repetida circular, llevarán como justificación los correspondientes ejemplares de las declaraciones parciales presentadas por cada interesado.

2.ª Cuando en las reservas para consumo se incluya el del ganado del declarante, se hará constar por medio de nota la cantidad á que asciende el grano que se calcula invertir para ello, y el número y clase de reses ó aves á que se destina.

3.ª En ningún caso ni por ningún pretexto podrá negarse ni retrasarse la autorización para levantar los productos de la cosecha, siendo personalmente responsables de los perjuicios que pudieran irrogarse, las Autoridades que dieran lugar á una indebida permanencia del grano en las eras. Esta responsabilidad será exigible ante la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las sanciones gubernativas procedentes.

Cuando surjan dudas respecto de la exactitud de las cantidades declaradas, no podrán los Comisionados impedir la recogida ni transporte del grano, pero en este caso darán cuenta del hecho al Alcalde, el cual dispondrá en el término de veinticuatro horas la oportuna comprobación

de existencias en el local donde se guarde la mercancía, comunicándose el resultado del aforo á la respectiva Junta provincial de Subsistencias, á los efectos correspondientes.

Lo mismo se hará cuando por fuerza mayor debidamente justificada sea preciso levantar los productos sin obtener previamente la autorización establecida en el párrafo tercero de la circular citada.

4.ª Cuando por el número de eras existentes en un término municipal ó por su distancia del núcleo de la población, no sea posible enviar Comisionados á todas ellas, el Ayuntamiento, con objeto de no entorpecer ni dificultar la recolección, podrá, previa autorización de V. S., facultar á los productores que se encuentren en dichas condiciones excepcionales, para que presenten semanalmente declaraciones juradas por triplicado de los productos que vayan recolectando y retirando de las eras.

Dichas declaraciones se formalizarán y presentarán los Sábados ó Domingos, y al final de la recolección entregarán las declaraciones juradas, también por triplicado, con el resumen del total obtenido por especies, ajustándose una y otras, así como su tramitación y justificación, á lo que determina el número primero de estas instrucciones.

Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, designarán personal competente que compruebe en los depósitos y graneros la exactitud de las declaraciones juradas.

5.ª En ningún caso se concederán guías para la circulación de productos que no hubieren sido objeto de declaración ó comprobación con arreglo á la circular y á las presentes disposiciones.

6.ª Sin perjuicio de las reclamaciones que formulen directamente los interesados y que V. S. cuidará de comprobar y resolver con especial diligencia, se constituirá en cada Municipio una Junta local formada por tres representantes designados por mayoría por los Sindicatos y Asociaciones agrícolas existentes en la loca-

lidad, y si no las hubiere, por los tres mayores contribuyentes por rústica y pecuaria. Esta Junta, por sí ó por medio de los Delegados que al efecto nombre, asistirá á los agricultores en todas las dificultades que pueda suscitar la ejecución de lo dispuesto en la Circular de 31 de Mayo próximo pasado y en estas instrucciones, y denunciara los abusos que, á su juicio, se cometieren.

Lo que comunico á V. S. á los efectos consiguientes, debiendo publicar estas instrucciones en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de las entidades y particulares interesados en la cuestión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del día 13 de Junio.)

Como complemento de lo prevenido en el Real decreto de 30 de Mayo último, sobre importación de algodón y paro en las manifestaciones de la industria algodonera, esta Comisaría, previo el informe obtenido de ese Comité algodonero, ha resuelto:

1.º Que para la aplicación á los obreros que trabajen á destajo, de lo que dispone el artículo 4.º del citado Real decreto, en orden á la indemnización de salarios prevista en el artículo 3.º del mismo con cargo á los productos del arbitrio á que el propio Real decreto hace relación, en los exclusivos casos en que proceda, se tome por base los días y su equivalente en horas en que se hubiere trabajado en las respectivas semanas, resolviendo cuantas dudas é incidencias pueda originar la aplicación de esta norma el Comité de su digna presidencia.

2.º Que los fabricantes de tejidos, previa solicitud dirigida á ese orga-

nismo y cuando obtengan del mismo la oportuna autorización, puedan parar dos días por semana en vez de uno que tienen facultativamente concedido ahora, siendo en todo caso ineludible el paro en el día obligatorio ordenado; y

3.º Autorizar también á ese Comité para hacer extensivo el paro á que se refiere el citado Real decreto y disposiciones complementarias, en las industrias que tienen por primera materia el algodón hilado, en los días y forma que el mismo Comité estime más conveniente á los efectos y de acuerdo con el citado Real decreto.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1918.—El Comisario general, Ventosa. Señor Presidente del Comité Oficial Algodonero.

(Gaceta del día 12 de Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para que puedan tener efectos administrativos y cumplirse ordenadamente todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Mayo último, dictado para regular el procedimiento que ha de seguirse cuando sea necesario acordar la jubilación forzosa, por edad, de los señores Catedráticos y Profesores que prestan servicio en los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas, que deberán cumplir y hacer cumplir, oportunamente, los señores Subsecretarios, Directores generales, Rectores de las Universidades del Reino, Directores de las Escuelas de enseñanza superior y profesional, Directores de los Institutos, Escuelas Normales y especiales, y en general, de todos los Centros docentes que dependen de este Ministerio:

1.ª Cuando preste servicios en un Centro de enseñanza un Catedrático ó Profesor que por su edad esté comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1918, el Rector de la Universidad ó Director del Centro deberán dirigir atento oficio al interesado comunicándole la apertura del expediente necesario para su jubilación, é instándole para que se persone en el expediente y haga cuantas alegaciones crea pertinentes á su derecho en relación con lo preceptuado por los artículos 2.º y 3.º del expresado Real decreto.

2.ª La audiencia del interesado deberá substanciarse en el término de ocho días, que les será señalado al efecto en el oficio de notificación á que se refiere la regla precedente.

3.ª Hechas por los Catedráticos ó Profesores jubilables las alegaciones que crean pertinentes á su derecho, los Jefes de los Establecimientos de enseñanza remitirán á los Rectores del Distrito universitario los respectivos expedientes en el término de cinco días, contados desde la fecha en que termine el plazo de notificación al interesado.

4.ª Los Rectores deberán unir á estos expedientes los informes ó peticiones que durante la substanciación del mismo y con relación á éste

hubiese formulado la Facultad, Centro ó Escuela á que pertenezca el Catedrático jubilable.

5.ª Terminadas estas diligencias y en el plazo de otros cinco días, contados desde la fecha en que termine el que señala la regla 3.ª, los Rectores del distrito universitario deberán remitir á este Ministerio el expediente original con todas sus diligencias, alegaciones personales ó informes emitidos en su caso.

6.ª La Subsecretaría y las Direcciones generales propondrán la inmediata remisión de estos expedientes al Consejo de Instrucción Pública, á fin de que en el término de diez días informe cuanto estime legal y procedente.

7.ª Devueltos por el Consejo de Instrucción Pública los expedientes así instruidos, la Subsecretaría y Direcciones generales propondrán las resoluciones procedentes con arreglo al expresado Real decreto y á estas instrucciones. Si la resolución procedente fuese la inmediata jubilación del interesado, ésta deberá ser acordada por la misma autoridad y en igual forma en que hubiese sido hecho el nombramiento.

Dicha resolución será publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

8.ª Cuando sea algún Rector de Distrito universitario ó Jefe de Establecimiento docente el Catedrático ó Profesor que estuviese comprendido en las prescripciones del artículo 1.º del citado Real decreto, cesará desde luego en el desempeño de sus funciones gubernativas, y se encargará de éstas y de la instrucción del expediente previo á su jubilación el Vice-Rector ó Vice-Director, y en su defecto el Catedrático ó Profesor más antiguo de la misma Universidad ó Establecimiento de enseñanza á que pertenezca el interesado.

9.ª Si algún Catedrático á quien se hubiese notificado en tiempo y forma legal la instrucción del expediente previo á su jubilación, dejare transcurrir sin respuesta el plazo de ocho días que, para ser oído verbalmente ó por escrito establece la regla 2.ª de estas Instrucciones, se entenderá que desiste de ejercitar su derecho y de alegar lo que juzgue procedente, y así deberá hacerse constar en el expediente este hecho y sus consecuencias por medio de diligencia especial, que será autorizada por el Secretario del Establecimiento respectivo, con el visto bueno del Jefe de éste, cursándose después el expediente en la forma que establecen estas Instrucciones.

Si algún Catedrático al hacer sus alegaciones expresa su conformidad con ser jubilado, no será necesario oír el dictamen del Consejo de Instrucción Pública para resolver el expediente de su jubilación.

10. Los Catedráticos y Profesores que al tiempo de su jubilación ejercieren cargos gubernativos en los Centros oficiales de enseñanza, podrán ser nombrados, con categoría honorífica, Rectores, Decanos de Facultad y Directores del Centro á que pertenecieron y como recompensa debida á los meritorios servicios que hayan prestado á la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1918.—Alba. —Señores Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Jefatura del Servicio Agronómico.

Vías pecuarias.

Terminados los trabajos de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter general que discurren por el término municipal de Revilla de Collazos, y habiendo recaído providencia aprobatoria en el expediente promovido con tal motivo, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los particulares ó entidades interesadas.

Palencia 14 de Junio de 1918.—El Gobernador, *Pascual Testor y Pascual*.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS. JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 14 del actual, el Sr. Gobernador civil se ha servido disponer lo siguiente:

«No habiendo presentado D. Ramón Zuazua Fernández, vecino de Barruelo, dentro del plazo legal, el papel de pagos al Estado, correspondiente al título de propiedad y derechos de las pertenencias demarcadas á la mina por él solicitada de veinticuatro pertenencias de extensión, nombrada «Angeles», número 2.245, sita en el término municipal de Celada de Robledo, de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en acordar la anulación del citado expediente, dejándole sin curso y fenecido, cumplimentando así lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento general para el régimen de la minería».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, surtiendo este anuncio, con respecto al citado interesado, los mismos efectos que la notificación personal, por no residir en esta Capital ni tener en ella representante alguno.

Palencia 14 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Con fecha 14 del actual, el Sr. Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

«No habiendo presentado los interesados de los registros nombrados «La Unión», núm. 2.401; «La Libertad», núm. 2.402, y Segunda Ampliación á Arsenia», núm. 2.393, la carta de pago á que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Minería, dentro del plazo legal, de conformidad con lo prescrito en el mismo y de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en declarar fenecidos y sin curso dichos expedientes».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de aquellos interesados, que por no residir en esta Capital ni tener en

ella representante, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 15 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

JEFATURA DE MINAS. DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Benigno Hoyos Bravo, vecino de Revilla de Pomar, según cédula personal número uno que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y cinco minutos del día 12 de Junio de 1918 solicitud de registro de treinta y dos pertenencias para la mina titulada «Florentina»; cuyo expediente tiene el núm. 2.410, de mineral de carbón, sita en término de Cillamayor, Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, al sitio llamado Pradillo; lindante por el Norte, Salliente y Poniente con terrenos del común y por Mediodía con fincas particulares.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la cerca de una cochenera de la propiedad de D. Julian Rodríguez, vecino de Cillamayor, situado en el paraje de Pradillo y desde él se medirán 400 metros en dirección N. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 800 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª estaca, desde ésta con 300 metros en dirección E. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y dos pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Barruelo de Santullán, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 12 de Junio de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Miguel Rubio Casas, vecino de Cervera de Pisuerga, según cédula personal número 658 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día 11 de Junio de 1918 so-

licitud de registro de sesenta y ocho pertenencias para la mina titulada «Venganza Segunda», cuyo expediente tiene el número 2.409, de mineral de hulla, sita en término de Celada de Robledo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la boca del transversal antiguo de la mina «San José», número 2.112, desde cuyo punto de partida y en dirección E. se medirán 600 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 600 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección E. se medirán 200 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 400 metros y se colocará la 6.ª estaca; desde ésta en dirección E. se medirán 600 metros y se pondrá la 7.ª estaca; de ésta en dirección S. se medirán 500 metros y se colocará la 8.ª estaca; de ésta en dirección O. se medirán 1.000 metros y se colocará la 9.ª estaca; desde ésta y en dirección N. se medirán 400 metros y se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro que componen las sesenta y ocho pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Celada de Robledo, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el art. 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 12 de Junio de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Miguel Rubio Casas, vecino de Cervera de Pisuerga, según cédula personal número 658 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y quince minutos del día 10 de Junio de 1918 solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Reina Hullera», cuyo expediente tiene el número 2.405, de mineral de hulla, sita en término de Herrerueta.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la cúspide de una arenisca que tiene una cruz de madera, situada en el monte Coriza, al Noreste de

los corrales de Borregas, término municipal de Herrerueta, desde cuyo punto de partida y en dirección E. se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección N. se medirán 100 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección E. se medirán 100 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 900 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta en dirección O. se medirán 100 metros y se pondrá la 5.ª estaca; de ésta y en dirección N. se medirán 100 metros y se colocará la 6.ª estaca; de ésta y en dirección O. se medirán 100 metros y se colocará la 7.ª estaca; de ésta y en dirección S. se medirán 1.100 metros y se colocará la 8.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 100 metros y se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro que componen las veinte pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Herrerueta, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 13 de Junio de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Jacinto Llorente Fuentes, vecino de San Felices, según cédula personal número 160 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas y quince minutos del día 10 de Junio de 1918 solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina titulada «Daniela», cuyo expediente tiene el número 2.408, de mineral de carbón, sita en término de Herrerueta de Castillería, Ayuntamiento del mismo, al sitio llamado Ontanilla de Ramón Calvo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón de la parte Este del prado de Ontanilla, desde dicho punto de partida en dirección O. se medirán 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección N. se medirán 500 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección E. se medirán 500 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta en dirección O. se medirán 500 metros y se colocará la 5.ª estaca, y de ésta en dirección

N. se medirán 100 metros, viniendo á parar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas y quedando formado un rectángulo.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Herrerueta de Castillería, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 11 de Junio de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Balbino Gutiérrez Alvarez, vecino de Aguilar de Campoó, según cédula personal núm. 143 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y treinta minutos del día 10 de Junio de 1918 solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina titulada «Atrevida», cuyo expediente tiene el núm. 2.406, de mineral de carbón, sita en término de Orbó, Ayuntamiento de Brañoseira, al sitio llamado Monte-Aguilar.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida un mojón de piedra arenosa que indica el deslinde de las provincias de Palencia y Santander con las iniciales V-4, desde cuyo punto de partida y en dirección Noroeste se medirán 600 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección Suroeste se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Noroeste se medirán 600 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Noreste se medirán 400 metros y se colocará la 4.ª estaca, y desde ésta en dirección Sureste se medirán 600 metros y se colocará la 5.ª estaca, y desde ésta en dirección Suroeste se medirán 200 metros, llegando á la 1.ª estaca, y quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Brañoseira, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 13 de Junio de 1918.—César Iglesias.

GRANJA AGRÍCOLA DE PALENCIA.

El día 25 del corriente se venderá en pública subasta material de des-

echo constituido por carros, puertas, ventanas, máquinas agrícolas y otros artefactos.

El pliego de condiciones puede verse en las oficinas de la Granja Agrícola.

Palencia 14 de Junio de 1918.—El Ingeniero Director, J. Antonio Dorronsoro.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE SAN MARCIAL, NÚMERO 44.

Requisitoria.

González García, Aurelio, hijo de Juan y de Juana, natural de Pisón de Castrejón (Palencia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro ochocientos treinta milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz grande, color moreno, frente espaciosa; sin señas particulares; domiciliado últimamente en Mieres (Asturias) y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado ante el Juez instructor D. Manuel Gil y Jugo, Comandante con destino en el Regimiento de Infantería San Marcial, número 44, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 5 de Junio de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Manuel Gil.

Juzgados.

Baltanás.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Señor Don Antonio Gudiño Llacayo, Juez de instrucción de esta villa y partido de Baltanás, en el ramo sobre exacción de costas impuestas por la Audiencia provincial de Palencia, en causa seguida contra Alberto González Iglesias por exacción legal, se saca á la venta en pública subasta, que se celebrará simultáneamente en dicho Juzgado y en el de instrucción de Palencia el día diecinueve de Julio próximo y hora de las doce, la finca embargada al procesado, sita en término de Dueñas, ó sea la siguiente:

Una casa sita en el casco de Dueñas y su calle de Santa Eulalia, número dieciseis, cuya medida se ignora; que linda derecha entrando la calle de Corredera, izquierda casa de León Antón y accesorio corral de Mariano Amigo.

Dicha finca sale á la venta por el tipo de mil doscientas pesetas en que ha sido tasada, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una suma igual por lo menos al diez por ciento del citado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, debiendo hacerse constar que no existe título de propiedad de la indicada finca, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto.

Baltanás once de Junio de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Fernando Varela.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Antonio Gudiño.

Ayuntamientos.

Palacios del Alcor.

Por renuncia del que las desempeñaba se anuncian vacantes para su provisión en el término de quince días, las plazas de Guarda municipal del campo y ganado mayor de este término municipal, con la asignación anual por ambos servicios de 821 pesetas y 25 céntimos, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo del concurso, en papel correspondiente y acompañadas de la cédula personal del interesado.

Palacios del Alcor 2 de Junio de 1918.—El Alcalde, Melquiades de los Ríos.

Fuente-andrino.

Se halla vacante la plaza de Guarda del ganado mayor y del campo de esta localidad; el agraciado para dicha plaza percibirá 50 fanegas de trigo hasta el 31 de Diciembre próximo; los aspirantes a dicho cargo presentarán las correspondientes solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de ocho días.

Fuente-andrino 2 de Junio de 1918.—El Alcalde, Satúrio de Abia.

Torremormojón.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia en propiedad su provisión con el haber anual de novecientas noventa y nueve pesetas que en la proporción que corresponda percibirá el agraciado por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal. Los aspirantes a desempeñar expresada Secretaría dirigirán sus instancias a esta Alcaldía dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Torremormojón 3 de Junio de 1918.—El Alcalde, Serafín García.

Mantinos.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi Presidencia las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1917, previo informe del Sr. Regidor Síndico, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal, transcurrido éste no se oirán las que se presenten.

Igualmente se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1919, para oír cuantas reclamaciones se presenten, transcurrido éste no se oirán las que se presenten por extemporáneas.

Mantinos 3 de Junio de 1918.—El Alcalde, Rufino de Prado.—El Secretario, Pedro González.

Autilla del Pino.

Practicado el recuento general de ganadería de este término municipal, base de la contribución de riqueza pecuaria para el año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de cinco días, a fin de oír las reclamaciones, pasado el cual no serán admitidas.

Autilla del Pino 12 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Paulino Aguado.

Fijadas por este Ayuntamiento, previo dictamen del Sr. Síndico, las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al año de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días, siguientes a la fecha del presente BOLETÍN OFICIAL, dentro de los cuales podrán ser examinadas por cuantos vecinos lo crean conveniente y éstos harán cuantas observaciones por escrito crean justas, conforme a lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal.

Autilla del Pino 27 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Paulino Aguado.

Buenavista de Valdavia.

Formadas por sus respectivos cuentadantes y censuradas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1917, para que dentro de los cuales puedan ser examinadas por los vecinos del distrito y formular por escrito las observaciones que crean pertinentes.

Buenavista de Valdavia 7 de Junio de 1918.—El Alcalde, Benito F. Fontecha.

Villaumbrales.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días el apéndice al Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal formado para el año próximo de 1919, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que vieren justas si se consideran perjudicados.

Villaumbrales 5 de Junio de 1918.—El Alcalde, Lorenzo Laso.

Moratinos.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento de mi Presidencia, previa censura e informe del Sr. Regidor Síndico, las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que por todo individuo sean examinadas y puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado el plazo señalado no será admitida ninguna.

Moratinos 8 de Junio de 1918.—El Alcalde, Vicente Velasco.

Villasabariego de Ucieza.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de seiscientas pesetas.

Los aspirantes a la misma podrán presentar en esta Alcaldía las solicitudes y méritos de aptitud, en el plazo de veinte días, a contar desde la

fecha, no admitiéndose las que transcurrido el plazo se presentaren.

Villasabariego de Ucieza 9 de Junio de 1918.—El Alcalde, Mariano Izquierdo.

Villada.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de cinco días el recuento general de la ganadería correspondiente al año actual para que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Villada 27 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Mariano Morate.

Villamartín de Campos.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1916 y 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a los efectos del párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal.

Villamartín 9 de Junio de 1918.—El Alcalde, Mariano Ortega.

Villatoquite.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de prestación personal, por término de ocho días, durante los cuales podrán los vecinos examinarle y dar las quejas que estimen pertinentes.

Villatoquite 10 de Junio de 1918.—El Alcalde, Prócuro García.

Villaviudas.

Por renuncia del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de esta villa, con la asignación de tres pesetas diarias, que cobrará el agraciado por meses vencidos de los fondos del Repartimiento hecho para este fin y que pagan los ganaderos.

Los aspirantes que deseen adquirir dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, debiendo advertir a los que lo soliciten que cobrarán por el ganado de huelga durante el tiempo que pernocten en el campo, dos reales por cada mes cada caballería.

Villaviudas 11 de Junio 1918.—El Alcalde, Marcos García.

Cordovilla la Real.

Fijadas definitivamente, previo dictamen del Síndico, las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes a los años de 1916 y 1917, se hallan expuestas al público de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito las observaciones que estime convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, después no serán atendidas.

Cordovilla la Real 12 de Junio de 1918.—El Alcalde, Indalecio Ruiz.

Meneses.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Practicante municipal de esta villa, con el sueldo anual de 50 pesetas, la cual se anuncia por treinta días.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría sus instancias dentro del plazo prefijado.

Meneses 12 de Junio de 1918.—El Alcalde, Domingo Pérez.

APÉNDICES.

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías respectivas, por término de quince días, a contar desde su publicación en este periódico oficial, los de las riquezas rústica, urbana y pecuaria para el año de 1919, de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y aducir cuantas reclamaciones crean asistirlas, dentro de dicho plazo, pues pasado éste no se oirá ninguna por justa y legal que fuere.

Amayuelas de Abajo.
Antigüedad.
Arbejal.
Autilla del Pino.
Barruelo de Santullán.
Berzosilla.
Bustillo de la Vega.
Calzada de los Molinos.
Castrillo de Onielo.
Cevico Navero.
Dehesa de Montejo.
Dueñas.
Itero Seco.
Lantadilla.
Lavid de Ojeda.
Magaz.
Mudá.
Olea.
Paredes de Nava.
Piña de Campos.
Poza de la Vega.
Quintanilla de Onsoña.
Renedo de la Vega.
Respanda de la Peña.
Revilla de Collazos.
Saldaña.
San Mamés de Campos.
San Martín de los Herreros.
San Salvador de Camtamuga.
Santervás de la Vega.
Santillana de Campos.
Támara.
Terradillos de Templarios.
Valdeolmillos.
Villaconancio.
Villalobón.
Villalumbroso.
Villamuriel de Cerrato.
Villarmentero de Campos.
Villarramiel.
Villasabariego.
Villasarracino.
Villasila.
Villatoquite.
Villaturde.
Villega.
Villeras.
Villodre.
Villodrigo.
Villota del Duque.
Villota del Páramo.
Villovieco.

Anuncios particulares.

DICCIONARIO MODELO

La Universal, establecida en Madrid, ha editado una importantísima obra para los Ayuntamientos.

Dicha obra es una interesantísima y valiosa *Enciclopedia municipal* con extensos datos y precisos detalles, formularios prácticos relativos a toda la legislación vigente, sin descuidar los datos más curiosos dignos de estudio relacionados con las leyes antiguas.

Estamos seguros de que todos los Ayuntamientos de España, adquirirán el novísimo **Diccionario Modelo** ó **Enciclopedia Municipal**.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.